

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-013-2019-00242
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ NANCY PINEDA BASALLO
Demandado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	FALLO – REAJUSTE PRIMAS NAVIDAD- SERVICIOS- VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION EN LA ASIGNACION DE RETIRO CONFORME AL PRINCIPIO DE OSCILACION

*Procede el Despacho, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **LUZ NANCY PINEDA BASALLO**, a través de apoderada, contra el **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1. DECLARACIONES Y CONDENAS.

"(...)

LO QUE SE DEMANDA

Primero: Que se declare que es **NULO**, por **INCONSTITUCIONAL O ILEGAL**, la expedición del **ACTO ADMINISTRATIVO** identificado como **Oficio 4043 GAG SDP del 19 de noviembre de 2013** **signado por el señor JORGE ALIRIO BARÓN LEGHUIZAMON en calidad de director de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.**

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para **RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE**, se disponga que la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL **RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.**

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL **PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE**, o a quien represente sus derechos, **LA TOTALIDAD DE LOS REAJUSTES Y/O ACTUALIZACIONES DE LAS ASIGNACIONES** (mesadas, primas, bonificaciones, compensaciones y demás prestaciones, etc.) **QUE HUBIERE DEJADO DE PERCIBIR POR CAUSA DEL ACTO ACUSADO HASTA LA FECHA DE SU RECONOCIMIENTO Y DE AHÍ EN FORMA PERIODICA.**

Cuarto: **Se ordene el ajuste al pago de las primas que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora**, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.**

Quinto: Al declararse la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoada por la parte Demandante, LA NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, **estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Sexto: Al declararse la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral**, incoado por la parte Demandante, LA NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, **estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.**

(...)"

2. Hechos.

Los relatados en la demanda se resumen así:

- *Que la señora LUZ NANCY PINEDA BASALLO ingresó al CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en 1989 como agente alumno, en 1994 se homologó al nivel ejecutivo y en el 2010 fue retirada del servicio por llamamiento a calificar servicios.*
- *Que con Resolución No. 006522 del 16 de noviembre de 2010, CASUR reconoció asignación de retiro a la señora LUZ NANCY PINEDA BASALLO "(...) tomando como base las partidas al momento del retiro que la Policía Nacional iba actualizando año por año en la hoja de servicios (...)".*
- *Que al comparar la liquidación de su asignación de retiro inicial con el último desprendible de pago, la demandante observó que sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación nunca le han sido aumentadas.*
- *Que con derecho de petición la demandante solicitó que sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le fuesen aumentadas conforme al principio de oscilación y, que, en consecuencia, dejaran de estar congeladas.*
- *Que la entidad demandada negó la anterior solicitud sin referirse a las razones por las cuales no aplica el principio de oscilación a las primas que hacen parte integral de la asignación de retiro de la demandante, y por el contrario, le emitieron copia de una respuesta dada años atrás bajo otros presupuestos*

3. Normas violadas y concepto.

En el libelo se señalan como vulneradas las siguientes:

- **De orden constitucional.** Artículos 48, 53, 150 y 218 de la Constitución Política.
- **De orden legal.** Ley 4 de 1992 numerales 1 y 2, Decreto 1091 de 1995 numerales 4, 5, 11, 12, 13, 56 y 60; Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004, Decreto 1028 de 2015, Decreto 214 de 2016, Decreto 984 de 2017 y, Decreto 324 de 2018.

Se aduce que el acto administrativo demandado fue expedido con desconocimiento de las normas superiores, y por tanto viola los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, en la medida que el primero prohíbe taxativamente que las pensiones o asignaciones de retiro sean congeladas y el segundo prohíbe que se renuncie a los derechos laborales. De este modo para garantizar estos principios la Ley 4 de 1992 establece que toda modificación debe ser regulada conforme a las leyes marco.

Que con el propósito de que no se congelaran las asignaciones de retiro, la Ley 1091 de 1995 en su artículo 56 estableció el principio de oscilación como instrumento para incrementar tales prestaciones en el mismo porcentaje en que se aumentaran las asignaciones en actividad para cada grado.

Que su poderdante lleva 9 años de habersele reconocido asignación de retiro, pero los factores de prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación se han mantenido en la misma cuantía constantes o congelados, con lo cual se están desconociendo las normas de carácter superior, pues con tal actuación se está atentando contra el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones o asignaciones de retiro y el principio de progresividad y no regresividad.

Por último, indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la constitución Política, para efecto de prescripción se debía aplicar la norma más favorable, es decir, el Decreto 1091 de 1995 que establece prescripción cuatrienal y no el Decreto 4433 de 2004, que estipula prescripción trienal, máxime

cuando la demandante ingresó al servicio de la Policía Nacional en vigencia del Decreto 1091 de 1995.

4. Trámite procesal.

4.1. A través de auto del 18 de julio de 2019, se admitió la demanda instaurada por la señora LUZ NANCY PINEDA BASALLO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (fls. 33 y 33 vto.) la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público (fls. 37). Mediante apoderado judicial debidamente constituido la parte accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fl. 41 al 44).

4.2. Contestación de la demanda.

Luego de citar el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se estableció que el principio de oscilación aplicaba para la asignación de retiro en general, es decir, sobre la totalidad de ese emolumento, pero no frente a cada partida percibida por la demandante.

Aduce que en cumplimiento de esa norma claramente se demuestra que las partidas del demandante no han sido estáticas, pues estas presentan incremento y no son iguales ni inferiores a aquellas con las que se liquidó inicialmente, las cuales se liquidaron con los últimos haberes percibidos, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, tal como efectivamente lo ha realizado CASUR.

Por último, manifestó que en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda debía aplicarse la prescripción trienal de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto la demandante adquirió su derecho a devengar asignación de retiro en el año 2010, es decir, en vigencia de dicha norma.

Plantea como excepciones las denominadas **"Inexistencia del derecho y Prescripción trienal de las mesadas"** (fls. 40 vto. y 41)

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se pronunció en relación a la presente demanda.

El Ministerio Público no conceptuó.

4.3. En audiencia pública inicial celebrada el 5 de febrero de 2020 (fl. 70 al 74), éste Despacho no adoptó medida de saneamiento alguna, advirtió que la excepción de "Inexistencia del derecho" se entendería resuelta con la motivación del fallo y la de "prescripción" quedaba diferida su resolución- al momento de proferirse fallo, fijó el litigio, declaró fallida la posibilidad de conciliación; decretó las pruebas allegadas y solicitadas y, se abstuvo de citar a audiencia para su práctica, asimismo corrió traslado para alegatos de conclusión.

En virtud del anterior traslado el **apoderado de la demandante** se ratificó en los hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las partidas solicitadas se encuentran congeladas desde su reconocimiento. Sin embargo, señaló que a partir del 1° de enero de 2020 ya fueron reajustadas las mismas; asimismo, advirtió que la prescripción a aplicar era la cuatrienal conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, pues aunque el Decreto 4433 de 2004 determinó prescripción trienal con ello se transgrede la cláusula de reserva legal dictada por el Congreso de la República.

El **apoderado de la entidad demandada** reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y, solicitó que para efectos de prescripción se aplicara la norma vigente al momento en que se reconoció la asignación de retiro a la demandante, es decir, el Decreto 4433 de 2004, dado que de lo contrario se estaría vulnerando al principio de inescindibilidad de la norma (fls. 71 al 77).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no intervinieron en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con el litigio fijado en la audiencia inicial de artículo 180 del CPACA, quedo establecido que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4043 GAG SDP del 19 de noviembre de 2013, con el objeto que como restablecimiento del derecho se

ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro de la demandante con los debidos incrementos en las partidas computables de subsidio de alimentación, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, de acuerdo al principio de oscilación aplicado a los miembros de la fuerza pública en actividad, con los valores debidamente indexados y los respectivos intereses moratorios a que hubiese lugar en caso de dictarse sentencia condenatoria y, se condene en costas.

1. Situación fáctica y hechos probados.

- A folio 15 del expediente obra copia de la Resolución No. 006522 del 16 de noviembre de 2010, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a la Intendente LUZ NANCY PINEDA BASALLO asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico percibido en actividad y las partidas legalmente computables, con efectividad a partir de 23 de noviembre de 2010.

- Se halla a folio 14 del expediente la Hoja de Servicios No. 52035721 del 25 de octubre de 2010, en la que se observa como factores prestacionales el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de navidad por, 1/12 de la prima vacacional y, subsidio de alimentación; asimismo consta que la señora LUZ NANCY PINEDA BASALLO prestó sus servicios a la Policía Nacional del 1 de agosto de 1989 al 23 de noviembre de 2010.

- Se encuentra a folio 15 vta. copia de la liquidación de la asignación de retiro correspondiente a la demandante para el año 2010, en la que figura como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno experiencia, 1/12 prima navidad, 1/12 prima servicios, 1/12 prima vacaciones, y subsidio de alimentación.

*- Copia del desprendible de pago No. 108006317 del **29 de mayo de 2019** en el que aparecen las mismas partidas computables antes citadas con idénticos valores, a excepción del Sueldo Básico y la prima de retorno experiencia, en las cuales si se evidencia un incremento.*

- Según reporte histórico de bases y partidas expedida por CASUR el 27 de noviembre de 2019, se evidencia que las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación han permanecido en la

misma cuantía que las relacionadas en la hoja de servicios (fl. 58 al 60)

- Mediante petición de fecha 22 de enero de 2019, el apoderado judicial de la demandante solicitó a favor de varias personas, entre ellas la Intendente ® LUZ NANCY PINEDA BASALLO ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro, tomando los valores que corresponden para cada año conforme a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación, a fin de aplicar dichos valores sobre los factores salariales denominados: prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación (fls. 18 al 27).

*- Con oficio No. E-00001-201908569 CASUR ID: 422998 del 15 de abril de 2019, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR y dirigido al apoderado de la señora LUZ NANCY PINEDA BASALLO a través del cual le comunicó que al revisar el expediente administrativo de la misma se había evidenciado que la entidad con oficios **No. GAG-SDP 4043 del 19 de noviembre de 2013 y 11466 del 2 de junio de 2016** dio respuesta de fondo a las solicitudes de reajuste de las partidas liquidables, formuladas por la señora Pineda Basallo, razón por la cual le remitía copia de tales respuestas (fl. 28).*

- Obra a folio 30 del expediente copia del oficio No. 4043 GAG-ADP del 19 de noviembre de 2013 suscrito por el Brigadier General JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en calidad e Director General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional y dirigido a la señora LUZ NANCY PINEDA BASALLO, mediante el cual la entidad le comunicó que en virtud de lo certificado por la Policía Nacional en la hoja de servicios, CASUR le reconoció asignación de retiro tomando para la liquidación de la prestación el sueldo y partidas computables establecidas en los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

2. Problema jurídico.

Determinar si demandante, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, con el fin de garantizar el mantenimiento del valor adquisitivo de dicha prestación, en aplicación del principio de oscilación.

3. Marco Normativo

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

*Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:*

"(...)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)"

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso "(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)"

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

4. Caso concreto.

Se advierte, que el fondo de la controversia radica en establecer si la demandante tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro con el incremento que corresponde anualmente a dicha prestación en razón de haber permanecido congeladas las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde su liquidación inicial, sin aumento alguno.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente quedo demostrado que CASUR mantuvo las partidas de primas de servicios, navidad y vacaciones y subsidio de alimentación de la demandante, con el mismo valor que le fue reconocido desde la liquidación de su asignación de retiro en el 2010, es decir con un valor constante o congelado, sin aplicarle los incrementos anuales decretados posteriormente por el Gobierno Nacional sobre dichas partidas, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla:

PARTIDA	2010	2019
SUELDO BASICO	1,659,916	2,422,754
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	99,595	145,365
1/12 PRIMA NAVIDAD	190,282	190,282
1/12 PRIMA SERVICIOS	74,934	74,934
1/12 PRIMA VACACIONES	78,056	78,056
SUBSIDIO ALIMENTACION	38,903	38,903
VALOR TOTAL	2,141,686	2,950,294
% ASIGNACION RETIRO	77%	77%
VALOR TOTAL	1,649,098	2,271,727

Conforme a lo anterior, resulta evidente que desde el reconocimiento de la asignación de retiro a la demandante LUZ NANCY PINEDA BASALLO (2010), en su condición de Intendente de la Policía Nacional, hasta la nómina de mayo de 2019 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sólo le ha incrementado su prestación respecto a los factores de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, permaneciendo congelados o fijos los valores correspondientes a las partidas de **prima de servicios, de prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación**, con lo cual advierte que la demandada no le aplicó los incrementos anuales a dichas partidas, con lo cual le ocasiona pérdida del valor adquisitivo de su prestación.

Cabe resaltar que la asignación de retiro está integrada por todas las partidas computables de que trata el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, y no solo por las partidas que fueron objeto de incremento en este caso, por lo que si la entidad demandada consideraba plausible aumentar solo unas partidas se advierte que interpretó desfavorablemente los derechos del trabajador, con lo cual vulnera no solo el artículo 53, sino también el 48 de la Constitución Política, que de manera específica prohíbe congelar o reducir el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

*Por consiguiente, considera el Despacho que es procedente **acceder** al reajuste pretendido por la demandante, en razón a que pese a que la entidad demandada ha incrementado la asignación de retiro de la señora Intendente ® LUZ NANCY PINEDA BASALLO, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen su prestación, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de la accionante al devaluarse por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.*

*Así las cosas, se logra desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba el acto administrativo demandado, contenido en el **oficio No. 4043 GAG-ADP del 19 de noviembre de 2013**, y en consecuencia, se procederá a declarar su nulidad.*

*Con fundamento en lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada, reajustar las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro de la Intendente ® LUZ NANCY PINEDA BASALLO, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

Así mismo, se ordenará a la entidad efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que corresponda, sobre el reajuste ordenado, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

*Por otra parte, como quiera que el apoderado de la demandante en los alegatos de conclusión manifestó que CASUR de manera oficiosa realizó el reajuste aquí pretendido a partir del **1 de enero de 2020**, lo cual se corrobora con la propuesta conciliatoria allegada por CASUR en la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2020 (fl. 62 al 68), se ordenará que al momento de realizar los incrementos correspondientes aquí ordenados deberá **descontar** los pagos ya efectuados por concepto de dicho reajuste **desde enero de 2020 en adelante**.*

5. Prescripción.

La pensión de jubilación o el derecho a gozar de asignación de retiro, como es bien sabido es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años:

(...)

Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

(...)

Es menester precisar que aunque el apoderado de la demandante solicita la aplicación de la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1091 de 1995 por ser la norma que se encontraba vigente al momento de ingresar a prestar sus servicios a la Policía Nacional, lo cierto es que la asignación de retiro de la demandante se causó el 23 de noviembre de 2010, cuando estaba en vigencia el Decreto 4433 de 2004, razón por la cual para la contabilización de la prescripción se tomará el termino de tres años establecido en este último Decreto.

*Resulta importante mencionar que en atención a que la asignación de retiro de la demandante se hizo efectiva a partir del 23 de noviembre de 2010 y solicitó por primera vez a la entidad demandada el reajuste de las citadas partidas de dicha prestación en el 2013, interrumpiendo así inicialmente la prescripción trienal de sus mesadas pensionales, lo cierto es que al haber transcurrido 3 años desde la expedición del acto administrativo demandado, **19 de noviembre de 2013**, sin haber radicado la demanda, la fecha que se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término prescriptivo, corresponde a la de la presentación de la demanda.*

*Entonces, como quiera que la demanda se radicó el **4 de junio de 2019** (fl. 31), se advierte que operó el fenómeno de la **prescripción trienal**, según lo previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, del pago del reajuste de las mesadas*

pensionales anteriores al 4 de junio de 2016, y, por tanto, las diferencias de las mesadas que serán objeto del pago a que haya lugar serán las causadas a partir del 4 de junio de 2016, toda vez que las anteriores a esta fecha se encuentran prescritas.

Finalmente, al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente pagados, se les ajustara su valor, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 187 del C. P. A. C. A y según la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera y, aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por éste Juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se debió pagar el reajuste de la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6. Cumplimiento de sentencia e intereses

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 187 inciso 4°, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

7. Costas y agencias en derecho.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio No. **4043 GAG-ADP del 19 de noviembre de 2013**, mediante el cual se negó el reajuste de las partidas **de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** de la asignación de retiro de la Intendente ® **LUZ NANCY PINEDA BASALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.035.721.

TERCERO.- CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, a reconocer y pagar a la asignación de retiro de la Intendente ® **LUZ NANCY PINEDA BASALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.035.721, el reajustar las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro de la Intendente ® **LUZ NANCY PINEDA BASALLO**, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, pero con efectos fiscales a partir de **4 de junio de 2016**, por prescripción trienal.

Al momento de realizar los incrementos correspondientes aquí ordenados deberá **descontar** los pagos ya efectuados por concepto de dicho reajuste **desde enero de 2020 en adelante**.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma señalada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

Así mismo, la entidad efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que corresponda, sobre el reajuste ordenado, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

CUARTO - DECLARAR prescrito el pago del precitado reajuste sobre la asignación de retiro de la demandante con anterioridad al **4 de junio de 2016**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, sin perjuicio del reajuste ordenado en el ordinal anterior.

QUINTO. - NO CONDENAR en costas ni imponer agencias en derecho.

SEXTO. - NOTIFICAR la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. - EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, **EXPEDIR** las copias respectivas conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., **DEJAR** las constancias de rigor y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

